



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Ref: FALLO DE TUTELA

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00

Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO

Accionada : SERFINANZA S.A.,

Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Valledupar, Noviembre 26 de Dos Mil Veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO en contra de SERFINANZA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, y Debido Proceso.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, SERFINANZA S.A., reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO, y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificarle al señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO previamente, tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de acuerdo a reclamación administrativa enviada últimamente a SERFINANZA S.A., dicha entidad, en donde se le solicitaba, entre otras cosas, la actualización y eliminación de los datos negativos que se habían reportado en contra del accionante, sin autorización y sin previo aviso, pero que la mencionada entidad crediticia no dio respuesta alguna.

Que la empresa SERFINANZA S.A., no aportó el contrato, la autorización y notificación previa, las cuales son de gran valor probatorio para determinar si dicho reporte negativo se realizó de conformidad a la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008.

Que no se procedió a eliminar el reporte negativo, por tal razón se siguen vulnerando los derechos del señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO, así mismo tampoco se aportó, copia de la notificación previa, lo cual es necesario para efectuar dicho reporte.

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 27 de septiembre de 2021 ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN, y CIFIN TRANSUNIÓN, mediante las cuales se les solicitaba a éstas, copias auténticas de los pagarés y de la autorización para reportar, que les hubiese dado el señor ANDRADE PALACIO, dichas entidades emitieron respuesta así:

“... a BANCO SERFINANZA S.A por la obligación No: 543280651.

Le informamos que las entidades BANCO SERFINANZA S.A aún no se han pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones que se mencionan a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

- BANCO SERFINANZA S.A No: 543280651

Novedad o Último Reporte: CANCELADA con corte a JULIO DE 2021

Histórico de Mora: Registro mora por 23 meses, cancelada la última con corte a JUNIO DE 2021.

En su caso particular, el registro histórico de moras dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a abril 2025. Siempre y cuando no incurra en mora nuevamente.”

Que no existe otro mecanismo de defensa judicial, y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece mi cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante:

Que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor OSCAR JOSÉ ANDRADE PALACIO, vulnerados por la entidad SERFINANZA S.A.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene al Representante Legal de SERFINANZA S.A., o a quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a actualizar las obligaciones a nombre del señor OSCAR JOSÉ ANDRADE PALACIO, ante las centrales de riesgo TRANSUNION, y DATACRÉDITO, quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, lo mismo que las vinculadas, denotándose que la accionada SERFINANZA S.A., guardó silencio, mientras que las vinculadas, de la única que se recibió respuesta fue de CIFIN TRANSUNIÓN.

RESPUESTA CIFIN TRANSUNIÓN. –

Señaló en su informe que:

Esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

▮ Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. – **El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.**

▮ Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

▮ Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

▮ Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerida por las mismas.

Que, en todo caso, informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de noviembre de 2021 a las 12:35:16, a nombre de OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO C.C 85,445,310, respecto de la fuente de información SERFINANZA S.A. se evidencia lo siguiente:

▮ Obligación No. 328651 con SERFINANZA extinta y recuperada el día 30/06/2021 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/12/2021.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

▮ Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.

▮ Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.

▮ Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Que, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Atendiendo lo manifestado por la parte accionante en el escrito de tutela el Despacho deberá establecer s1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de petición y de habeas data y en relación con éste último ordenar la eliminación de reporte negativo

2) La entidad SERFINANZA S.A. DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFI SAS vulneraron el derecho de petición del accionante al omitir dar respuesta al derecho de petición impetrado. 3) DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFI SAS vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición del accionante, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo.

Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) SERFINANZA S.A. DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFI SAS vulneraron el derecho de petición del accionante toda vez que han dado respuesta de fondo completa y congruente a la petición elevada por el actor 3) Las sociedades DATACREDITO Y CIFI no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, del accionante, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia De La Acción De Tutela.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de

defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado,

¹ T-149-13

² T-463-11

desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Derecho al Buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

Marco normativo y jurisprudencial para la solución del caso concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías

constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el **derecho a la caducidad del dato negativo**.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” **Negrita del despacho.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos,

que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción 3 .

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

3 Artículo 306 Código Procedimiento Civil colombiano. En este artículo se establece que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el Juez, sino que esta debe ser alegada por la parte demandada dentro del proceso.

4 Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 20 de octubre de 1971 dijo: “El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva. La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de la ley. Aquélla, dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado.” (Negrilla fuera de texto)

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

El Debido Proceso. –

Con relación al Debido Proceso, el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia enseña que, *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*

También ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-115/18. –

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, *buen nombre* y *Debido proceso*, los cual considera que le han sido vulnerados por la accionada, SERFINANZA S.A., con su decisión de reportarlo negativamente en las centrales de riesgo, puesto que manifiesta que nunca ha otorgado autorización a dicha entidad para que cedieran éstas, realizaran reportes de sus datos, y que tampoco se le realizó la notificación previa a esos reportes.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa

El señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por SERFINANZA S.A. por reportar información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificarle previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otra parte, se vinculó a la DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA., por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante SERFINANZA S.A.. el día 2 de septiembre de 2021 y la interposición de la Accion de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

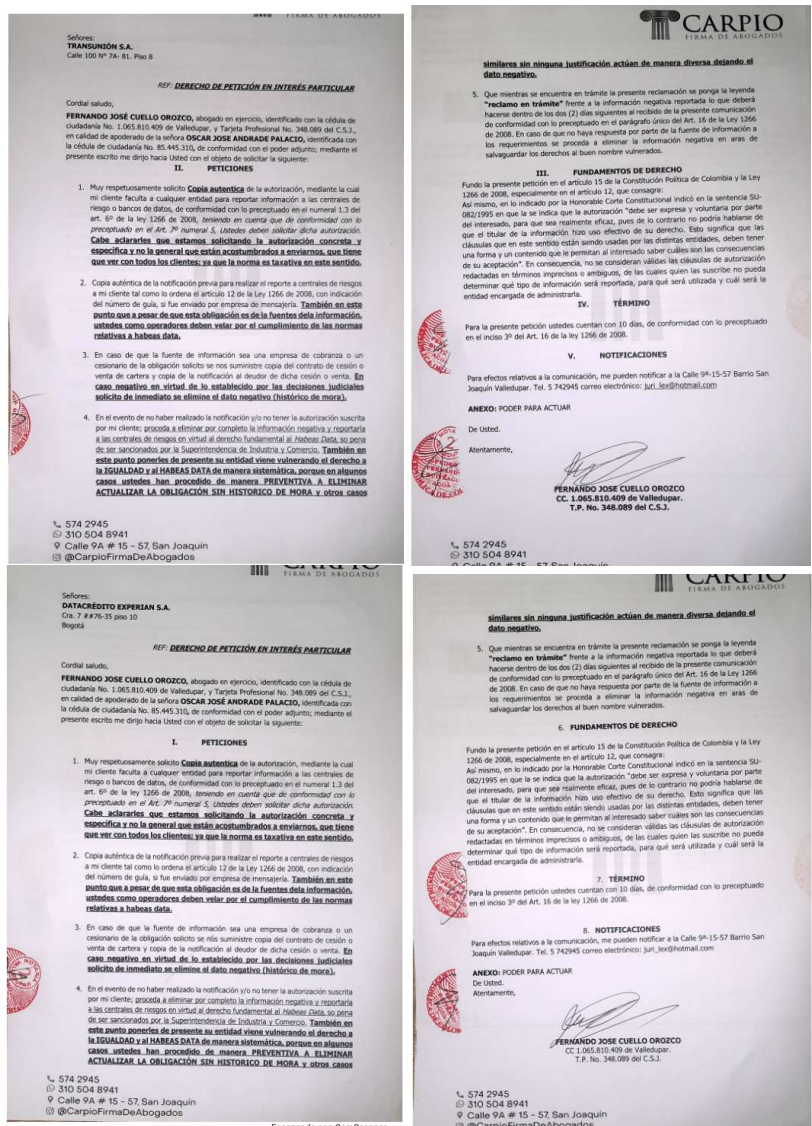
En el presente asunto se tiene que está acreditado que el accionante elevó derecho de petición ante SERFINANZA S.A. el día 22 de septiembre de 2021

[illegible][illegible]

Y en cuanto a las entidades EXPERIAN Y CIFIN se aporta derechos de petición

Email: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A



Se encuentra acreditado entonces el requisito toda vez que se solicitó ante la fuente de la información que en el evento de no contar con la autorización que en la petición se solicita se proceda eliminar el dato negativo y de igual motivo ante los operadores de la información se requiere que en el evento de no contar con la autorización suministrada por la fuente de la información se proceda con la eliminación del reporte negativo .

De esta manera se satisface con el requisito para acceder a la acción de tutela y se acredita la presentación de los derechos de petición.

De frente al derecho de petición se tiene que notificadas la accionada y las vinculadas, la sociedad Serfinanza no emitió pronunciamiento alguno, por lo que inicialmente devendría la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que contempla la presunción de veracidad, el cual en palabras de la Corte “ encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”

“la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”5

En el libelo se afirma que SERFINANZA reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente, el señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. De acuerdo a reclamación administrativa enviada a SERFINANSAS.A., dicha entidad mencionada últimamente no dio respuesta alguna.

CUARTO. Que no se procedió a eliminar el reporte negativo, por tal razón se siguen vulnerando los derechos a mi cliente el señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO, así mismo tampoco se aportó, copia de la notificación previa, lo cual es necesario para efectuar dicho reporte.

QUINTO. La empresa SERFINANSAS.A., no aportó el contrato, la autorización y notificación previa, las cuales son de gran valor probatorio para determinar si dicho reporte negativo se realizó de conformidad a la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008.

Por lo que se tendría por cierto que en efecto SERFINANZA no contestó la petición impetrada por el actor

Ahora en cuanto a la falta de notificación previa del reporte negativo se tiene que como se anuncio líneas arriba, también se elevó peticiones a los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA Y CIFI (DATACREDITO Y TRANSUNION), y estas entidades al contestar manifiestan que el dato reportado se encuentra cumpliendo un termino de permanencia según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Y se deja entrever que los reportes se efectúan con base en la información que suministra la fuente de información.

De acuerdo con ello, estima el despacho que en torno a este aspecto expresado en el libelo de la acción de tutela, esto es a la falta de notificación previa no podría aplicarse la presunción de veracidad cuando dos operadores de información que registran un dato negativo por ley deben efectuar ese reporte con fundamento en la información que reporta o suministra la fuente de información tal como se dispone en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 que ha de ser veráz , maxime cuando en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6, se ha establecido que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Y adicionalmente conforme el artículo 8º de la ley 1266 de 2008 debe certificar semestralmente que cuenta con dicha autorización y ambas registra el mismo reporte negativo de SERFINANZA., siendo ello un indicio de al menos una certificación de la existencia de esa certificación.

En ese orden de ideas el despacho atendiendo la afirmación y falta de acreditación de la respuesta al derecho de petición por parte de la sociedad fuente de información, ordenará a SERFINANZA S.A. a través de su representante legal que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a emitir respuesta a la petición elevada por el actor en fecha 22 de septiembre de 2021 de manera clara, completa de fondo y congruente refiriéndose punto por punto a cada una de las peticiones elevadas.

Ahora en relación con el derecho de petición elevado ante las operadoras de la información se tiene que en el libelo de la acción de tutela se afirma:

PRIMERO. Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 27 de septiembre de 2021 ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN dicha entidad emitió la siguiente respuesta.

“Uno (1) a BANCO SERFINANZA S.A por la obligación No: 543280651

Le informamos que las entidades BANCO SERFINANZA S.A aún no se han pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones que se mencionan a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

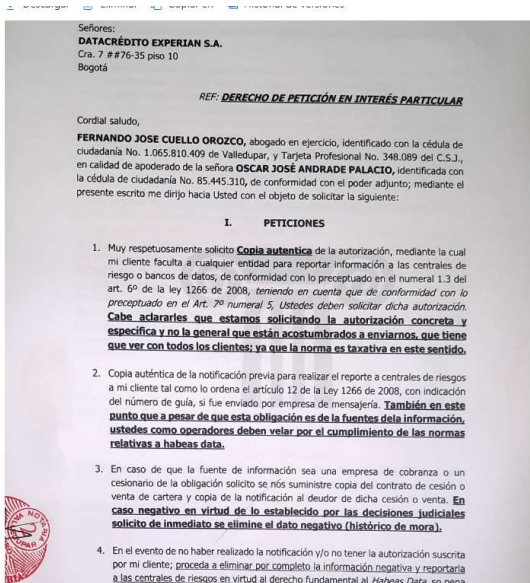
-BANCO SERFINANZA S.A No: 543280651 Novedad o Último Reporte: CANCELADA con corte a JULIO DE 2021

Histórico de Mora: Registro mora por 23 meses, cancelada la última con corte a JUNIO DE 2021.

En su caso particular, el registro histórico de moras dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a abril 2025. Siempre y cuando no incurra en mora nuevamente.”

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFI SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A

Analizando el derecho de petición impetrado ante Data crédito en este se peticiona copia autentica de la autorización y la notificación previa y de no suministrarse se proceda a la eliminación del reporte.



En ese orden de frente a lo que se afirma se respondió, ello no resuelve de fondo lo solicitado, por lo que vulneró el derecho de petición y se procederá a tutelar el derecho de petición y en consecuencia se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de su representante legal proceda dentro del termino máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a dar respuesta de fondo, completa clara , completa y congruente a la petición elevada por el actor punto por punto .

Ahora en torno al derecho de petición elevado ante CIFI SAS. (TRANSUNION) se expresa en el libelo de la Acción de Tutela lo siguiente:

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 27de septiembre de 2021 ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN (CIFI) dicha entidad emitió la siguiente respuesta.

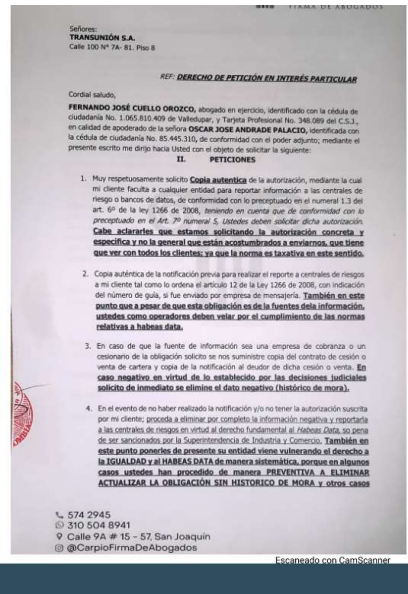
“En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplidocabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de lascertificaciones emitidas por las fuentes que han reportado información del titular en mención, que a continuación se relacionan:·

SERFINANSA-SERVICIOS FINANCIEROS.”
Y Adjunta



De frente al contenido del derecho de petición allegado en el cual se eleva petición de la copia de la autorización y de la copia de la notificación.

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A



de frente a lo que se afirma se respondió, si bien se aporta una respuesta emitida de cuyo contenido se verifica que se desarrolla punto a punto lo solicitado no se aporta que tal respuesta se hubiere remitido al petente , aspecto fundamental para tener por satisfecho vulnerando con ello el derecho fundamental por lo que se procederá a tutelar el derecho de petición y en consecuencia se ordenará a CIFIN S.A. (TRANSUNION) a través de su representante legal que proceda si aún no lo hubiere hecho dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a poner en conocimiento del petente la respuesta de fondo, completa clara , completa y congruente a la petición elevada por el actor en fecha 27 de septiembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior se hace evidente en el caso sub examine de frente a los derechos de petición impetrados a contrario sensu de lo afirmado por los operadores de la información vinculados que no se garantizó el derecho de petición ante ellos elevados y como se anunció debiéndose tutelar .

Ahora bien en cuanto al derecho al Habeas Data por el reporte Negativo se tiene que conforme se informa l despacho por las sociedades Operadoras de la información EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN S.A. , el reporte proviene de SERFINANZA, quien en su calidad de fuente de información suministró el dato negativo relacionada con la obligación.

Véase que así se afirma bajo la gravedad de juramento por el actor al referir la respuesta emitida por datacredito.

Y en cuanto a CIFIN

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de noviembre de 2021 a las 12:35:16, a nombre de OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO C.C 85,445,310, respecto de la fuente de información SERFINANSA se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 328651 con SERFINANSA extinta y recuperada el día 30/06/2021 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/12/2021.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.

- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A

En ese orden, atendiendo lo expuesto por CIFIN, Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegetica) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación, cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/12/2021., por lo que al mantener el reporte negativo las centrales de riesgo no estarían vulnerando el Habeas Data toda vez que no se cumplen los parámetros de acuerdo a lo expuesto para proceder a su eliminación.

Ahora en cuanto a la vulneración del derecho de habeas data por parte de la sociedad SERFINANZA S.A. no encuentra el despacho acreditado que en efecto no se hubiere efectuado la notificación previa toda vez que como se indicó previamente existe una certificación otorgada por SRRFINANZA en la cual se certifica que se cuenta con dicha autorización otorgada a la operadora de información , en obediencia a lo expuesto en la ley 1266 de 2008, que debe verificar tal requisito antes de proceder a registrar tal reporte, siendo precisamente dos las operadoras que lo registran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO, vulnerado por SERFINANZA SA, DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A.S de conformidad con las razones expuesta en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR a SERFINANZA S.A., DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A.S a través de sus representantes legales que el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta clara , de fondo, completa, congruente y punto por punto a la petición elevada por el actor hoy accionante señor a OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO, y sea puesta en su conocimiento .

TERCERO. – NO TUTELAR el derecho a HABEAS DATA alegado por el actor por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Adviértase a las accionadas que han de informar a este despacho del cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. - ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Ref: FALLO DE TUTELA
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00826-00
Accionante: OSCAR JOSE ANDRADE PALACIO
Accionada : SERFINANZA S.A.,
Vinculadas: CIFIN SAS., y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A